



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

ARTÍCULO 155: MECANISMO DE DEFENSA DE LA UNIDAD DEL ESTADO

(Article 155 of the Spanish Constitution: defense mechanism of State's unity)

Autor/es

Nerea Calvo Moa

Director/es

Gonzalo Arruego Rodríguez

Facultad de Derecho

2018

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
I.-INTRODUCCIÓN	4
II.-SIGNIFICADO DEL ARTÍCULO 155 CE.....	5
1.-El contexto del artículo 155 CE y su procedimiento de elaboración	5
2.-Otros modelos constitucionales.....	10
III.-PRESUPUESTOS MATERIALES.....	14
1.-Incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.....	15
2.-El atentado al interés general de España	17
IV.-PROCEDIMIENTO: TRAMITACIÓN E IMPLICACIONES.....	19
V.-LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTARSE AL AMPARO DEL ART. 155 CE.....	23
VI.-CONCLUSIONES: LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA.....	28
BIBLIOGRAFÍA	34
1.-Doctrina	34
2.-Artículos de prensa.....	36
3.-Jurisprudencia constitucional y otros recursos	36

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CIt.	Constitución de Italia
CSui.	Constitución Federal de la Confederación Suiza
GG	Grundgesetz o Constitución de Alemania
LFB	Ley Fundamental de Bonn
RS	Reglamento del Senado
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior Justicia
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea

I.-INTRODUCCIÓN

Mi Trabajo Fin de Grado tiene por objeto analizar el mecanismo previsto en el artículo 155 de nuestra Constitución. Una medida excepcional que permite al Gobierno, con la aprobación del Senado, intervenir la autonomía y ejercer un control extraordinario sobre aquellas Comunidades Autónomas que, o bien incumplen sus obligaciones legales, o bien atentan “gravemente al interés general de España”.

A la hora de escoger el tema, intenté que el mismo generase en mí interés y me provocara la constancia que requiere su realización.

Por ello, examinando el escenario actual en nuestro país y relacionado con el área de Derecho Constitucional, mi elección fue el artículo 155 CE. Teniendo en cuenta que es la cuestión más relevante de los últimos meses en España y que está en constante actualización por su aplicación en Cataluña, me pareció un tema extremadamente sugerente y motivador.

Quería con mi investigación responder a la pregunta de si su aplicación en dicha Comunidad Autónoma ha sido la correcta y si las medidas acordadas son adecuadas o plantean algún problema de encaje. O, planteado en términos generales ¿Cuándo y cómo puede aplicarse el artículo 155 CE?

Para contestarla, este trabajo indaga, en primer lugar, cuáles son los antecedentes y el porqué de la inclusión en la Constitución del artículo 155, así como su diferencia con otros preceptos extranjeros similares.

Posteriormente, examina y distingue los presupuestos materiales que legitiman la aplicación del artículo 155 CE, para conocer qué incumplimientos, acciones u omisiones encajan en ellos, así como las medidas que es posible adoptar a su amparo.

Todo ello se completa, en tercer lugar, con el estudio de su procedimiento de aplicación.

Mi trabajo se cierra finalmente con unas conclusiones relativas a la aplicación del artículo 155 CE en Cataluña, con referencia a las medidas adoptadas, las que podrían haberse tomado y el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea contra ellas.

Para elaborar este trabajo he recurrido fundamentalmente a estudios doctrinales que, desde los primeros años de nuestra democracia hasta el momento actual, abordan el examen del mecanismo previsto en el artículo 155 CE, así como a las escasas referencias al mismo contenidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Todo ello se ha completado con otros documentos como artículos y noticias de prensa, los acuerdos del Consejo de Ministros y del Senado cuyo objeto es su aplicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña o el texto del recurso de inconstitucionalidad anteriormente mencionado.

II.-SIGNIFICADO DEL ARTÍCULO 155 CE

1.-El contexto del artículo 155 CE y su procedimiento de elaboración

En la mayor parte de los Estados descentralizados, las Constituciones incluyen mecanismos que garantizan el interés general del Estado frente a posibles desobediencias graves de las entidades territoriales que lo integran.

Así, España no es el único país que cuenta con disposiciones de estas características en su Constitución, al contrario, Estados como el nuestro, con un modelo territorial descentralizado políticamente, ya sea regional o federal, también incorporan preceptos en su Ley Fundamental que responden a la misma lógica.

En suma, en todo Estado políticamente descentralizado es necesario introducir mecanismos de cooperación y de resolución de eventuales conflictos.

Este es el contexto del artículo 155 CE como instrumento excepcional de defensa del orden constitucional.

El artículo 155 de la Constitución Española está inspirado en lo que tradicionalmente se conoce en los Estados Federales como la coerción o compulsión federal. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 37 de la Constitución Alemana.¹ En

¹“(1) Si un Land no cumpliera los deberes federales que la Ley Fundamental u otra ley federal le impongan, el Gobierno Federal, con la aprobación del Bundesrat, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Land al cumplimiento de dichos deberes por vía coactiva federal. (2) Para la ejecución de las medidas federales coactivas, el Gobierno Federal o su representante tiene el derecho de impartir instrucciones a todos los Länder y a las autoridades de los mismos”.

dicha Ley Fundamental, junto con el principio o deber constitucional de lealtad federal, se recoge esta institución para garantizar la existencia del Estado y hacer frente a las acciones u omisiones de los *Länder* que incumplen obligaciones constitucionales o legales (*Bundeszwang*, en la terminología germana).²

Podemos hablar del artículo 155 como una medida excepcional que permite al Gobierno ejercer un control extraordinario sobre una Comunidad Autónoma ante dos situaciones. Por un lado, el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales, con la característica de que esos incumplimientos no sean remediables mediante procedimientos ordinarios de control. Por otro, el atentado grave contra el “interés general de España”.

En materia de controles estatales sobre las Comunidades Autónomas, la Constitución española de 1978 adopta una tendencia claramente judicialista.

Las necesarias fórmulas de integración en todo Estado descentralizado pueden ser de dos tipos: positivas, a través de la instauración de procedimientos cooperativos y de colaboración o coordinación entre las diferentes entidades territoriales; o negativas, ya que no siempre es factible la interacción positiva en aquellos términos. A su través, el poder central vigila, controla, interviene, supervisa, fiscaliza o inspecciona las actividades de aquellas.³

La doctrina ha propuesto distintas conceptualizaciones de los tipos de controles existentes. Así, hay quienes hablan de una diferenciación entre controles de tipo extrajudicial de carácter reactivo y *a posteriori*, y controles de tipo jurisdiccional que permiten al Estado instar ante los Tribunales de Justicia, concretamente el Tribunal

² GÓMEZ ORFANEL, G., “Comentario sobre el Artículo 155”, CASAS BAAMONDE, M.E., *et al* (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, WK Empresas, 2009, p. 2576.

³ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El control estatal sobre las Comunidades Autónomas: la reforma estatutaria y el supuesto de control extraordinario del artículo 155 CE. El control subsidiario del Tribunal Constitucional”, *Parlamento y Constitución Anuario*, nº 11, 2008, p. 162.

Constitucional, la anulación de las normas o actos de las Comunidades Autónomas que considerasen que no se ajustan a la norma suprema.⁴

También entre controles de tipo político atribuibles en unos casos a las Cortes Generales y en otros al Gobierno, donde tendría cabida el art. 155 CE, y por otro lado controles jurisdiccionales ejercidos por el Tribunal Constitucional a través del control de constitucionalidad de la legislación autonómica, del ejercicio de la cláusula de supremacía del artículo 161.2 CE en las disposiciones o resoluciones adoptadas por órganos de las Comunidades Autónomas y la resolución de los conflictos de competencia del art. 161.1 c) CE.⁵

También se habla, finalmente, de controles ordinarios y de naturaleza extraordinaria. Los primeros estarían referidos “a la actividad normal de las Comunidades Autónomas”; esto es, a supuestos que aunque no se produzcan con regularidad no suponen situaciones de excepcionalidad manifiesta. Por el contrario, los controles extraordinarios serían una forma de control *in extremis* y en los que se conceden al Estado facultades directas para actuar cuando concurren las condiciones constitucionalmente previstas, que suelen coincidir con situaciones de naturaleza excepcional o extrema, de deslealtad constitucional o “circunstancias graves” en que se hubiesen agotado todos los recursos y garantías que ofrece el ordenamiento en vigor.⁶

Mayoritariamente se ha aceptado el carácter excepcional de la facultad prevista en el art. 155 CE y, de hecho, el TC lo ha calificado como “un medio extraordinario de coerción”.⁷

⁴ ALBERTÍ ROVIRA, E., “El control del Estado sobre las Comunidades Autónomas”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Cívitas, Madrid, 1995, T. I, pp. 1674 y 1675.

⁵ DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *Tratado de Derecho Constitucional español*, UCM, 1996, Madrid, T. III, pp. 881 a 886.

⁶ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El control estatal sobre las Comunidades Autónomas: la reforma estatutaria y el supuesto de control extraordinario del artículo 155 CE. El control subsidiario del Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, p. 167.

⁷ STC 49/1988, FJ. 31º.

La coerción estatal ha de considerarse, en la estructura del principio autonómico, como una función del Estado que es subsidiaria de la función jurisdiccional del TC y que está al servicio del cumplimiento sustitutivo de las obligaciones impuestas por el contenido activo de la norma de lealtad constitucional.⁸

El Anteproyecto de nuestra Constitución establecía un precepto muy similar al del texto de la Ley Fundamental de Bonn, cuyo apartado 1º era el siguiente: “Si un territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le impongan respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones”.

Posteriormente, se introdujeron una serie de instrumentos de integración territorial pensados para las entonces llamadas “nacionalidades históricas”. Estos fueron diseñados para insertar en el Estado a los territorios con especiales reivindicaciones autonómicas y se acompañaron de mecanismos coercitivos para hacer frente a situaciones de crisis características en Estados compuestos.⁹

Durante el proceso constituyente surgieron entre los diferentes grupos parlamentarios distintas cuestiones. Por ejemplo, sobre la conveniencia de no exigir autorización previa o si esta debía darla el Congreso o el Congreso y el Senado; qué tipo de incumplimiento se iba a recoger, si era el de cualquier ley, una ley orgánica o sólo de la Constitución; el quórum que se exigiría para la aprobación parlamentaria, si mayoría de dos tercios o mayoría absoluta; si era necesario la declaración previa de inconstitucionalidad del incumplimiento por el Tribunal Constitucional; si se debía dar la posibilidad de recurrir ante el TC contra el acuerdo parlamentario o contra la decisión del

⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., “La coerción estatal del art. 155 CE en la estructura del Estado Autonómico”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 38, 2016, p. 295.

⁹ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *Revista de derecho político*, nº 48-49, 2000, p. 107.

Gobierno; la necesidad de requerimiento previo al Presidente de la Comunidad Autónoma; o, en fin, la disolución en ciertos casos de los órganos de la Comunidad.¹⁰

En este contexto, finalmente se adicionaron al precepto dos cautelas o garantías: el previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la exigencia de mayoría absoluta para su aprobación en el Senado, rechazándose las demás.¹¹

Algunas de las enmiendas rechazadas versaban acerca de los controles e intervenciones *a posteriori*. Por ejemplo, la enmienda número 64 al Anteproyecto constitucional propuesta por un diputado del Grupo Parlamentario mixto, proponía incluir un precepto constitucional posibilitando el control del Tribunal Constitucional sobre las Comunidades Autónomas, para declarar la constitucionalidad de su actuación, con carácter previo a que el Gobierno se decidiese a poner en práctica las medidas que le autoriza el Senado.¹² Otras dos defendían que no bastase el incumplimiento de cualquier ley, sino el de una ley orgánica o sólo el de la Constitución.¹³

Todas las enmiendas y modificaciones propuestas o introducidas en el texto del Anteproyecto partieron de la base de que se trata de un artículo pensado para supuestos excepcionales. De hecho, nadie propuso que esta forma de control se incluyese en el artículo 153 de la Constitución, que es el que regula el control ordinario de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas.

¹⁰ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El control estatal sobre las Comunidades Autónomas: la reforma estatutaria y el supuesto de control extraordinario del artículo 155 CE. El control subsidiario del Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, p. 184.

¹¹ GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, J. M. (con la colaboración de L. GIL-ROBLES CASA-NUEVA), “Artículo 155. El control extraordinario de las Comunidades Autónomas”, ALZAGA, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, 1999, T. XI, p. 502.

¹² GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El control estatal sobre las Comunidades Autónomas: la reforma estatutaria y el supuesto de control extraordinario del artículo 155 CE. El control subsidiario del Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, p. 186.

¹³ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 107.

2.-Otros modelos constitucionales

Como ya expuse anteriormente, otros textos constitucionales también incorporan un mecanismo que puede corregir por sustitución central o federal el incumplimiento de obligaciones por parte de una entidad territorial subestatal.

Algunas Constituciones europeas han optado por incluir preceptos que permiten incluso suspender o disolver los órganos de la entidad políticamente descentralizada en caso de graves violaciones del orden público constitucional. Tal es el caso de los artículos 100 de la Constitución Federal Austríaca, 126 de la Constitución de la República Italiana y 234 de la Constitución de la República Portuguesa¹⁴.

En el entorno europeo hemos de aludir también al ya mencionado artículo 37 de la Constitución Alemana y a los artículos 173 y 174 de la Constitución Suiza¹⁵.

¹⁴ Artículo 234. Disolución y suspensión de los órganos regionales: “1. Los órganos de las regiones autónomas podrán ser disueltos o suspendidos por el Presidente de la Republica por haber cometido actos contrarios a la Constitución, oídos el Consejo de la Revolución y la Asamblea de la Republica.

2. La disolución de los órganos regionales obligara a celebrar nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días, con arreglo a la ley electoral vigente en el momento de la disolución, so pena de nulidad del decreto correspondiente.

3. La suspensión de los órganos regionales deberá decretarse por plazo fijo, que no podrá exceder de quince días, y no se podrán efectuar más de dos suspensiones durante cada legislatura de la asamblea regional.

4. En caso de disolución o suspensión de los órganos regionales, el gobierno de la región será asegurado por el Ministro de la Republica”.

¹⁵ La constitución belga también recogía una disposición similar, pero tras la reforma de 1993 su artículo 143 reza: “1. En el ejercicio de sus respectivas competencias, el Estado federal, las Comunidades, las Regiones y la Comisión comunitaria común, actuarán dentro del respeto a la lealtad federal, con objeto de evitar conflictos de intereses.

2. El Senado se pronunciará mediante dictamen motivado, sobre los conflictos de intereses entre las asambleas que legislen por vía de ley, decreto o norma mencionada en el artículo 134, en las condiciones y siguiendo las modalidades que fijará una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

3. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, establecerá el procedimiento dirigido a prevenir y regular los conflictos de intereses entre el Gobierno federal, los

En la Constitución de Austria se otorga a la Federación la competencia necesaria para usar el mecanismo de corrección por sustitución en el caso de que un *Land* no cumpla las obligaciones internacionales que le corresponden (artículos 16.5 y 23.d.5).¹⁶ Su artículo 100 regula que a petición del Gobierno Federal y con la aprobación del Consejo Federal, por mayoría de dos tercios, estos pueden disolver los Parlamentos estatales.¹⁷

Italia es uno de los Estados con autonomías regionales que ha incorporado técnicas jurídicas de los modelos federales. Así, el artículo 126 CIt. regula un instrumento para poder disolver el Consejo regional y destituir a su Presidente en caso de actuaciones contrarias a la Constitución o violaciones graves de sus leyes.¹⁸ Además, en el año 2001

Gobiernos de Comunidad y de Región, y el pleno reunido de la Comisión comunitaria común”. Es cierto que con arreglo a su artículo 169, y “a fin de garantizar el respeto de las obligaciones nacionales o supranacionales, los poderes citados en los artículos 36 y 37 podrán, respetando las condiciones fijadas por la ley, sustituir temporalmente a los órganos aludidos en los artículos 115 y 121. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo”.

¹⁶ GÓMEZ ORFANEL, G., “Comentario sobre el Artículo 155”, *op. cit.*, p. 2579.

¹⁷ Artículo 100: “1. Las Dietas de los Estados pueden ser disueltas a requerimiento del Gobierno Federal con la conformidad del Consejo Federal, si bien este acuerdo sólo podrá adoptarse una vez por el mismo motivo. Sólo puede acordarse la conformidad del Consejo Federal en presencia de la mitad, como mínimo, de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. No pueden tomar parte en la votación los representantes del Estado cuya Dieta deba ser disuelta.

2. En caso de disolución se convocarán elecciones en un plazo de tres semanas, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado y se convocará la Dieta así elegida dentro de las cuatro semanas siguientes a la votación”.

¹⁸ Artículo 126: “Se acordarán por decreto razonado del Presidente de la República la disolución del Consejo Regional y la remoción del Presidente de la Junta que hayan realizado actos contrarios a la Constitución o incurrido en violaciones graves de la ley. Podrán asimismo la disolución y la remoción ser acordadas por razones de seguridad nacional. El decreto se adoptará, oída una Comisión de diputados y senadores constituida para las cuestiones regionales, según las normas establecidas por ley de la República.

Podrá el Consejo Regional expresar su desconfianza en el Presidente de la Junta por medio de moción razonada, firmada por la quinta parte, como mínimo, de sus componentes, y aprobada por la mayoría absoluta de los componentes. La moción no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación.

se reformó el artículo 120 de la Constitución y se introdujo la posibilidad de que el Gobierno sustituya a los órganos de las Regiones en el caso de, entre otros, incumplimiento de las normas y tratados internacionales o Derecho comunitario y de peligro grave para la integridad y seguridad pública¹⁹.

En Alemania, del principio de unidad que rige su organización y funcionamiento se derivan otros principios o instituciones entre los que destaca el principio de lealtad federal, junto con la institución de la coerción federal. La coerción federal, prevista tal y como ya se ha mencionado en el artículo 37 de la Constitución, faculta al Gobierno a utilizar métodos coactivos (*Bundeszwang*) contra el *Land* incumplidor de sus deberes.²⁰ Para ello precisa contar con la autorización del *Bundesrat*.

La coerción federal permite por lo tanto a la Federación asegurar incluso coactivamente la aplicación de la Constitución y de las leyes federales por parte de los *Länder*, evitando que incumplan sus obligaciones. Está sujeta a dos presupuestos o condiciones: tiene que darse el incumplimiento de alguna obligación federal por parte de un *Land* y dicho incumplimiento debe ser objetivo, sin importar si ha sido o no voluntario. Además, puede producirse tanto por un comportamiento activo como omisivo imputable al *Land*. La obligación federal incumplida no tiene por qué ser expresa, sino que también cabría deducirla de la Constitución o de la ley federal a través de la interpretación. Incluso puede entenderse que existen obligaciones federales de los *Länder* derivadas del principio

Se consideraran dimitida la Junta y disuelto el Consejo por aprobación de la moción de desconfianza en el Presidente de la Junta elegido por sufragio universal y directo, así como por remoción, impedimento permanente, muerte o dimisión voluntaria del mismo. El mismo efecto surtirá en todo caso la dimisión conjunta de la mayoría de los componentes del Consejo”.

¹⁹ Artículo 120, párrafo segundo: “Podrá el Gobierno suplir a los órganos de las Regiones, Urbes metropolitanas, Provincias y Municipios en caso de inobservancia de normas y tratados internacionales o de la normativa comunitaria o bien de peligro grave para la incolumidad y seguridad pública, o cuando así lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica y en particular la salvaguardia de los niveles básicos de las prestaciones relativas a derechos civiles y sociales, sin tomar en consideración para ello los límites territoriales de los órganos de gobierno local”.

²⁰ ARROYO GIL, A., “Unidad, lealtad y coerción federal (o estatal) en Alemania y España”, *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 31, 2015, p 61.

de lealtad federal cuyo incumplimiento podría dar lugar a la actuación coercitiva de la Federación.²¹

Aunque se cita el art. 37 GG como modelo del art 155 CE, es posible señalar entre ambos alguna diferencia sustancial. Tal vez, las dos más significativas son las que tienen que ver con la referencia que hace la Constitución española a la actuación del atentado al interés general de España, así como la que afecta al hecho de que aunque tanto en el texto alemán como en el español se requiere que la decisión del Gobierno cuente con la previa aprobación del *Bundesrat*, en el primer caso, y del Senado, en el segundo, lo cierto es que ambos órganos constitucionales no son para nada comparables. Ello es debido a que el *Bundesrat* alemán es una cámara de representación de los *Länder* (de sus gobiernos).²²

En el Derecho constitucional suizo existe una institución de inspección federal (*Bundesaufsicht*) y otra de ejecución federal (*Bundesexecution*). La inspección es el procedimiento ordinario y continuo de control federal, mientras que la ejecución federal requiere que un cantón se niegue a cumplir con los requerimientos que la federación le haya efectuado. La Asamblea federal es la encargada de la ejecución que raramente se aplica y se considera mucho más trascendental y peligrosa para la armonía federal (artículo 173.1.e. CSui.), mientras que el órgano competente en materia de inspección es el Consejo federal, que es la suprema autoridad directorial y ejecutiva de la Federación suiza (artículos 174 y 186.2 y 4 CSui.).²³

Fuera de Europa encontramos el federalismo estadounidense, que puede describirse como “coercitivo” a través de mecanismos como las subvenciones federales a los gobiernos estatales y locales, el derecho preferente del poder del Estado, los mandatos, los impuestos, la federalización del Derecho Penal, el decomiso de las

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*, p. 59.

²³ GÓMEZ ORFANEL, G., “La coerción federal en el Derecho comparado”, *Cuadernos de derecho público*, nº 26, 2005, p. 55.

instituciones federales intergubernamentales y la disminución de la política de cooperación.²⁴

La Constitución norteamericana de 1787 no incluye una regulación de la coacción federal, pero sí contempla el instituto de la intervención federal en la llamada cláusula contra la *domestic violence*, en su art. IV, sección 4: los Estados Unidos protegen a todo Estado miembro “a solicitud de su Parlamento, o de su Ejecutivo (cuando el Legislativo no pueda reunirse) contra actos de violencia doméstica”, pero sin embargo se ha utilizado como medio de ejecución federal por el Presidente. El desarrollo constitucional estadounidense faculta al Presidente ante obstrucciones fraudulentas, reuniones, o rebeliones contra la autoridad de los Estados Unidos, que impidan la aplicación del Derecho de la Unión, para que mediante los procedimientos judiciales ordinarios se pueda convocar a la milicia de cualquier Estado, o emplear las fuerzas armadas, para aplicar dichas leyes, o sofocar la insurrección.²⁵ Sin estar previsto en la Constitución, se penalizó tras la Guerra de Secesión a los Estados rebeldes mediante la reducción temporal de sus derechos y la sustitución de sus gobiernos autónomos por regímenes militares.²⁶

III.-PRESUPUESTOS MATERIALES

De facto, el artículo 155 CE significa el control político de una Comunidad Autónoma por el Estado.²⁷

Para su aplicación hay que atender al carácter de la situación y partir de los principios de gradualidad, proporcionalidad y menor restricción. Así, y dada su

²⁴ KINCAID, J., “Contemporary U.S. federalism: coercive change with cooperative continuity”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, nº 6, 2008, p. 11.

²⁵ GÓMEZ ORFANEL, G., “La coerción federal en el Derecho comparado”, *op. cit.*, p. 49.

²⁶ VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *Revista española de derecho constitucional*, nº 73, 2005, p. 60.

²⁷ ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid, tomo XI, p. 890.

naturaleza, no podrá acudir a él cuando se puedan obtener los mismos resultados con otras medidas de menor intensidad.²⁸

Para su puesta en marcha el precepto distingue dos supuestos: el incumplimiento de obligaciones que la Constitución u otras leyes imponen a una Comunidad Autónoma o que esta actúe de forma que atente gravemente al interés general de España.

1.-Incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales

El supuesto en el que una Comunidad Autónoma incumple sus deberes constitucionales y legales es enjuiciable mediante parámetros jurídicos. El incumplimiento puede ser de la Constitución o de las leyes.²⁹ Es decir, la Comunidad Autónoma ha de haber incumplido alguna obligación legal.

El incumplimiento está relacionado por tanto con un deber jurídico de la Comunidad Autónoma. Como se sabe, las obligaciones que tienen las CCAA están recogidas en la Constitución, en leyes o disposiciones con fuerza de ley estatales o, en su caso, en los Estatutos de Autonomía y leyes autonómicas. Vienen regidas por principios constitucionales como son los de unidad y autonomía, solidaridad, igualdad y territorialidad, lealtad federal y constitucional.³⁰

El incumplimiento puede ser positivo o negativo; es decir, tanto por acción como por omisión o inactividad³¹. En todo caso, ha de tratarse de una actuación efectiva. Por ello entiendo que la excepcionalidad de la institución y las consecuencias que puede acarrear su puesta en funcionamiento impiden aceptar aquellas posturas que defienden que “la declaración expresa de un órgano superior de la Comunidad Autónoma de que no quiere cumplir y no cumplirá en su momento o en adelante vale, no como riesgo, peligro

²⁸ FERNÁNDEZ RODERA, J.A., “A vueltas con el artículo 155 de la Constitución y su relación con los estados excepcionales”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 603, 2003, p 1.

²⁹ GÓMEZ ORFANEL, G., “Alcance del artículo 155 de la Constitución”, *Diario La Ley*, nº 9049, 2017, p. 3.

³⁰ GÓMEZ ORFANEL, G., “Comentario sobre el Artículo 155”, *op. cit.*, p. 2578.

³¹ VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 85.

o amenaza de incumplimiento, sino como verdadera y propia declaración de negativa a cumplir”.³²

A diferencia de lo que sucede en Alemania, en nuestro caso el incumplimiento ha de ser “subjetivo”: con dolo o culpa. Por el contrario, en los casos de imposibilidad objetiva de cumplimiento de sus obligaciones por una Comunidad Autónoma, ésta debería solicitar ayuda del Estado. Es en el caso de que el incumplimiento sea intencionadamente dirigido a la ruptura del marco constitucional cuando se convierte en supuesto de hecho del art. 155 CE.

La coacción estatal debe utilizarse, así, ante incumplimientos que, además de ser graves, impugnen el diseño constitucional de distribución territorial del poder.³³ Es decir, dado el carácter excepcional que posee el art 155, no basta con una simple infracción por parte de las CCAA de las normas de la “Constitución y de las leyes” o del mero incumplimiento de una decisión judicial para su aplicación, sino que su carácter exige para poder ejercer la facultad de coerción estatal que sea un incumplimiento grave: o bien reiterado en el tiempo o bien un único incumplimiento sobre algún tema fundamental que afecte al sistema de distribución territorial del poder.³⁴

Cabría también apreciar el incumplimiento de tratados internacionales y del derecho comunitario por la especial trascendencia de las obligaciones o normas de naturaleza internacional o comunitaria. Aunque el precepto en sí mismo no menciona este tipo de incumplimiento, entendemos que es preciso referirse a él en línea con lo sostenido por Gómez Orfanell.³⁵

³² GARCÍA TORRES, J., “El artículo 155 de la Constitución y el principio constitucional de autonomía”, *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, Vol. II, p. 1263.

³³ VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 90.

³⁴ *Ibidem*, p. 90.

³⁵ De hecho, él distingue tres situaciones en el examen del artículo 155 CE: el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales; el incumplimiento de tratados internacionales y del Derecho comunitario; y el atentado al interés general de España, GÓMEZ ORFANEL, G., “Comentario sobre el Artículo 155”, *op. cit.*, p. 2578.

Respecto al incumplimiento de los tratados internacionales, acontecería en el caso de que una Comunidad Autónoma se negara a su cumplimiento. El artículo 149.1.3ª CE recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, noción interpretada por el Tribunal Constitucional como aquellas que están regidas por el Derecho internacional general creando obligaciones internacionales que recaen sobre el Estado pero que no excluyen “toda medida dotada de cierta incidencia exterior” desarrollada por las CCAA, ya que ello supondría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias.³⁶

Como sabemos, tal y como está establecida la distribución del territorio español, la primacía del Derecho comunitario sobre el español hace que también pueda ser causa de la coacción estatal el incumplimiento de este tipo de Derecho por una Comunidad Autónoma.³⁷

2.-El atentado al interés general de España

Este supuesto es el que más dudas y dificultades presenta a la hora de determinar su contenido.

El constituyente de 1978 optó en el momento de la discusión parlamentaria por introducir la cláusula relativa al “interés general (de España)”, que resulta desconocida en la coerción federal. No fue objeto de explicación o justificación alguna por parte del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista en comisión, sino que simplemente se limitó a invocar el artículo 37 de la Ley Fundamental de Bonn, a pesar de que, como se ha visto, no incluye ninguna alusión al interés general de la Federación.³⁸

³⁶ STC 175/1995, entre otras.

³⁷ Aquí encontramos un antecedente de aplicación cuando en 1989 Canarias se negó a hacer frente a ciertas obligaciones fiscales respecto a la Comunidad Europea y desde el Gobierno central se amenazó con la posibilidad de acudir al art. 155 CE. El conflicto finalmente se resolvió mediante una negociación entre los dos Gobiernos.

³⁸ GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, J. M., “Artículo 155. El control extraordinario de las Comunidades Autónomas”, *op. cit.*, p. 504.

La doctrina vincula dicha expresión con conductas de las CCAA en las que se ponga en peligro el funcionamiento del Estado autonómico.³⁹

En opinión de Álvarez Álvarez, nos encontramos ante una distinción expresa, recogida en el art. 155 CE, entre el incumplimiento de las normas de sujeción y de lealtad al principio autonómico. Esta distinción entre el incumplimiento por parte de las CCAA de sus deberes jurídicos y el “atentado grave contra el interés general de España”, es una consecuencia derivada de la estructura que ostenta el principio autonómico en la Constitución. Dada la estructura de nuestro sistema territorial descentralizado, cabe distinguir en el principio autonómico del artículo 2 CE dos sistemas jurídicos parciales (el estatal y el autonómico) y un sistema jurídico soberano que confiere unidad a ambos. Es por ello que la Constitución impone una doble sumisión jurídica a sus miembros a través de las normas de sujeción y de lealtad a diferentes contenidos del principio autonómico. En la facultad de coerción estatal del art 155 CE, la norma de sujeción es el mandato que se dirige a las CCAA para que cumplan las “obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan”, mientras que la norma de lealtad se deriva de la prohibición de atentar “contra el interés general de España”.⁴⁰

Este supuesto brinda al Gobierno la posibilidad de ejercer la coerción federal con independencia de motivos jurídicos, pudiendo basarse en razones de Estado constitucionalizadas. Por ello la función de la coerción estatal en el principio autonómico se ha distanciado de la coerción federal. Es aquí donde la coerción en nuestro sistema autonómico dista del modelo de coerción federal.⁴¹

La duda que tradicionalmente se ha suscitado es si una Comunidad Autónoma puede atentar contra esos intereses sin antes incumplir sus deberes jurídicos. Es decir, si puede ser objeto de la coerción estatal una Comunidad Autónoma que atenta gravemente contra el interés general, aunque cumpla fielmente sus obligaciones. Para Muñoz

³⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., “La coerción estatal del art. 155 CE en la estructura del Estado Autonómico”, *op. cit.*, p. 279.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 281.

⁴¹ VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 279.

Machado no es posible una actuación que atente gravemente contra el interés general de España sin atentar contra la Constitución directamente y sin incumplir de igual modo alguna obligación jurídica.⁴²

Se ha aducido que nos hallamos ante un típico concepto jurídico indeterminado y constitucionalizado, que tiene que ser delimitado conforme a parámetros jurídicos como son los principios constitucionales de unidad, autonomía, igualdad, solidaridad, o traspasando a nuestro escenario español los principios de lealtad federal o el deber de fidelidad alemanes.⁴³

El artículo 155 señala además el requisito de la gravedad al exigir “atentados graves contra el interés general de España”. Tal y como señala González Hernández, la singularidad de este artículo es su naturaleza jurídico-política, es decir, su aplicación en situaciones “extraordinarias”, “excepcionales”, “extremas” o “críticas”. Las circunstancias deben ser graves y a su vez urgentes, las cuales no pueden solucionarse en un lapso de tiempo efímero por los mecanismos ordinarios, sino que requieren de un plazo mayor.⁴⁴

IV.-PROCEDIMIENTO: TRAMITACIÓN E IMPLICACIONES

Constatado el supuesto de hecho que permite poner en marcha el procedimiento del artículo 155 CE y a la luz de su carácter excepcional, es razonable sostener que por lo general existirá una primera fase de comunicación, optando en los primeros momentos por el diálogo y la negociación política y, dependiendo del supuesto de hecho, también por el recurso en su caso al Tribunal Constitucional. La función del Supremo Intérprete

⁴² MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1982, T. I. p.457.

⁴³ GARCÍA TORRES, J., “El artículo 155 de la Constitución y el principio constitucional de autonomía”, *op. cit.*, p. 1268.

⁴⁴ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El artículo 155 CE y la LO 15/2015, de 17 de octubre, de reforma de la LOTC: ¿ineludible reciprocidad o círculo perverso?”, *Teoría y realidad constitucional*, nº 37, 2016, p. 535.

de la Constitución serviría, en este caso, de “aval jurídico” de la posición del Gobierno central, si el diálogo fuese imposible.⁴⁵

La aplicación del artículo 155 CE no es inmediata, pues ha de seguirse el procedimiento apuntado constitucionalmente y desarrollado en el artículo 189 del Reglamento del Senado.⁴⁶

En su seno nos encontramos con una entidad a la que podemos denominar “sujeto activo”, que es el Gobierno central, y un “sujeto pasivo”, la Comunidad Autónoma.

Con relación al primero, es el Consejo de Ministros quien tiene la función de hacer un seguimiento del comportamiento de la Comunidad Autónoma y valorar si se da alguno de los supuestos que justifican el ejercicio de la coerción estatal. La decisión de recurrir

⁴⁵ *Ibidem*, p. 537.

⁴⁶ Artículo 189 Reglamento del Senado “1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de esta.

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores”

a ella o emplear otros métodos menos extremos, debe estar motivada por los principios de discrecionalidad y oportunidad.⁴⁷

Con relación al segundo, se trata de la Comunidad Autónoma a la que se le imputa alguno de los comportamientos a los que hace referencia el artículo 155 de la CE. En concreto, sus órganos superiores; es decir, la Asamblea Legislativa, el Consejo de Gobierno y el Presidente.⁴⁸

Los pasos a seguir en el procedimiento de la coerción son varios.

En primer lugar, el Gobierno tiene que conocer y constatar de un modo fiable que se ha producido un incumplimiento de obligaciones o el atentado al interés general.⁴⁹ Los medios a través de los que el Ejecutivo puede tener conocimiento de tal circunstancia son múltiples y variados, sin que deban reducirse a los mecanismos de información previstos en el ordenamiento.⁵⁰

La primera actuación que el artículo 155 impone al Gobierno tras la apreciación de la infracción es el “previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma”. El requerimiento previo se dirige al Presidente al ser el supremo órgano de representación de aquella. Parece razonable entender que en ese acto de requerimiento el Gobierno indica las medidas a adoptar para remediar la situación creada. Si la Comunidad Autónoma prestase su consentimiento ante las medidas propuestas, no haría falta seguir con el procedimiento, pero en el caso de que el Presidente autonómico no revierta la situación, quedaría abierta la actuación ante el Senado.⁵¹

El requerimiento constituye la última advertencia a la Comunidad incumplidora, dándole la oportunidad de adoptar por sí misma las medidas necesarias para rectificar su

⁴⁷ GÓMEZ ORFANEL, G., “Alcance del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁸ GÓMEZ ORFANEL, G., “Comentario sobre el Artículo 155”, *op. cit.*, p. 2578.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 2580.

⁵⁰ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 114.

⁵¹ GÓMEZ ORFANEL, G., “Alcance del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 5.

conducta. En expresión de García Torres, constituye un modo de cumplir con el principio de previa audiencia del miembro del Estado compuesto.⁵²

Si el requerimiento ha sido desatendido expresa o implícitamente por la Comunidad Autónoma, el Gobierno puede proponer al Senado la aprobación de las “medidas” necesarias para obligar a la Comunidad al cumplimiento forzoso de sus obligaciones o para la protección del interés general.⁵³

Por lo que respecta al procedimiento en el Senado, el artículo 189 de su Reglamento comienza indicando que el Gobierno debe presentar ante el presidente de la Cámara un “escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta”.

El procedimiento en el Senado consta de las siguientes fases: solicitud por parte del Gobierno; audiencia a la Comunidad Autónoma interesada; formulación de la propuesta de resolución; y acuerdo de aprobación o denegación de la solicitud.

Ahora bien, entre la eventual desatención del requerimiento gubernamental y la puesta en marcha del procedimiento en el Senado, no concurre un automatismo pues el Gobierno puede optar por no proseguir con el artículo 155 CE y utilizar la vía de la persuasión o de la negociación política. En definitiva, se trata de un procedimiento habilitante pero no vinculante para el Gobierno.⁵⁴

⁵² GARCÍA TORRES, J., “El artículo 155 de la Constitución y el principio constitucional de autonomía”, *op. cit.*, p. 1272.

⁵³ SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, M., “Capítulo sexagésimo tercero. Un instrumento para la defensa del Estado: el artículo 155 de la Constitución”, *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo*, PAREJO ALFONSO, L. *et al.* (coordS.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, Vol. II, p. 1880.

⁵⁴ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 119.

Recibido el escrito del Gobierno, la mesa del Senado tiene dos posibilidades: remitirlo a la Comisión Central de las Comunidades Autónomas o bien proceder a constituir una Comisión conjunta.⁵⁵

A continuación, la Comisión requerirá al Presidente autonómico para que “remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos”. Tras ello, la Comisión “formulará propuesta razonada” de las medidas solicitadas sobre si procede o no la aprobación por el Gobierno, pudiendo condicionarlas o modificarlas.

Finalmente, tras el correspondiente debate en el Pleno del Senado por mayoría absoluta, se aprueba en su caso la propuesta de la Comisión. Este trámite se puede hacer de forma exprés, en dos o tres días.⁵⁶

V.-LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTARSE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 155 CE

El artículo 155 CE no concreta medida alguna, limitándose a establecer en su párrafo segundo que para “la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”.

Se parte en este punto, pues, de una falta de determinación constitucional que deberá ser suplida por el Gobierno y por el Senado en cada proceso de compulsión. Por lo tanto, habrá que estar en cada caso a la naturaleza de la situación que motive la intervención gubernamental.⁵⁷

⁵⁵ Conforme al artículo 58 RS, “Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la materia procederá a constituir una Comisión con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designados sus Vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y ateniéndose a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 51”.

⁵⁶ GÓMEZ ORFANEL, G., “Comentario sobre el Artículo 155”, *op. cit.*, p. 2580.

⁵⁷ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 129.

El significado de la coerción federal o estatal es un poder basado en medidas y es por ello que el texto constitucional incorpora una cláusula finalista al referirse a medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones o la protección del interés general.⁵⁸

Si el fin de la intervención del Estado debe ser de garantizar el cumplimiento de la Constitución y las leyes y proteger el interés general, no es posible adoptar determinaciones que signifiquen alterar las estructuras constitucionales: en tal caso se estaría atacando la Constitución que pretende defenderse.⁵⁹

Las “medidas necesarias” a que se refiere el art. 155 CE han de interpretarse conforme a los principios jurídicos de proporcionalidad y menor intervención en la autonomía.⁶⁰ Además, hay que tener en cuenta su provisionalidad, en el sentido de que se contemplan con una duración limitada y una vez restaurado el orden se debe volver a la situación de normalidad. También su concreción precisando su contenido y alcance.

En cuanto a las medidas concretas que pueden adoptarse, si el incumplimiento ha sido puntual, aunque grave, y sin impugnación del marco constitucional de distribución territorial del poder, podrían ser: i) la impartición de instrucciones a las autoridades autonómicas; ii) la subrogación puntual en los actos que ordinariamente debería realizar la Administración autonómica; iii) la privación de efectos jurídicos a las actividades autonómicas desautorizadas; iv) la restauración de efectos dejados de producir por una actividad ejecutiva desviada; v) la suspensión de la ejecutividad de acuerdos o resoluciones de los órganos autonómicos con instrucciones sustitutorias si no fueran suficientes los primeros; o vi) la suspensión de transferencias.⁶¹

La situación cambia cuando las medidas que se quieren tomar son para la protección del interés general. Por un lado, podemos referirnos a las denominadas

⁵⁸ *Ibidem*, p. 128.

⁵⁹ GÓMEZ ORFANEL, G., “Alcance del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁰ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 128.

⁶¹ VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 101.

medidas de sustitución, consideradas como las más apropiadas y consistentes en que el Estado central actúe en lugar de los órganos autonómicos.

La medida más extrema y que genera más reproches de inconstitucionalidad es la disolución o suspensión de la Comunidad Autónoma, una medida que es distinta de la posible disolución o suspensión de órganos autonómicos.⁶²

Para la generalidad de la doctrina, como por ejemplo Gil-Robles⁶³, Albertí Rovira⁶⁴, García Torres⁶⁵ o Calafell⁶⁶, no cabe la suspensión o disolución de los entes autonómicos. La Comunidad Autónoma no se suspende, lo que se suspenden son ciertas funciones de ciertas autoridades que incurran en supuesta deslealtad al orden constitucional. Las autoridades que supuestamente incumplan o vulneren el orden constitucional serían depuestas de su cargo, sustituidas por funcionarios marcados por el Gobierno de la Nación, y se mantendría la estructura de funcionamiento ordinario.

Así, se descarta la disolución o suspensión de los entes autonómicos como consecuencia de los principios que informan nuestro ordenamiento, en especial, el principio de autonomía constitucionalmente garantizado⁶⁷.

Mientras las decisiones adoptadas permitan el retorno al funcionamiento ordinario de los órganos autonómicos en el plazo que se fije, no puede descartarse ninguna medida

⁶² GÓMEZ ORFANEL, G., “Alcance del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 6.

⁶³ GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, J. M., “Artículo 155. El control extraordinario de las Comunidades Autónomas”, *op. cit.*, p. 514.

⁶⁴ ALBERTÍ ROVIRA, E., “El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas”, *op. cit.*, p. 475.

⁶⁵ GARCÍA TORRES, J., “El artículo 155 de la Constitución y el principio constitucional de autonomía”, *op. cit.*, p. 1282.

⁶⁶ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 129.

⁶⁷ ALBERTÍ ROVIRA, E., “El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas”, AJA FERNÁNDEZ, E., *et al.*, (dirs.), Tecnos, Madrid, 1985, p. 474. En cambio P. Cruz Villalón señala que “la coerción estatal admitiría tanto la suspensión como la disolución, siendo ante todo el principio de adecuación el que deba orientar la decisión en cada supuesto concreto”, CRUZ VILLALÓN, P., “Coerción estatal”, *op. cit.*, p. 60

que ayude al restablecimiento de la situación y, en concreto, las de disolución, suspensión y sustitución de los órganos autonómicos.⁶⁸

En este sentido, y con relación a estas últimas, la mayoría parece estar de acuerdo en que las medidas que puede autorizar el Senado para concretar la ejecución forzosa “deberán consistir, en general, en la sustitución de entes u órganos autonómicos en la realización de las actividades concretas cuya competencia les corresponde, pero cuyo ejercicio se ha visto afectado por el vicio previsto en el artículo 155 de la Constitución”.⁶⁹

Otra cuestión es la relativa al control financiero, si cabrían medidas de presión o bloqueo económico, un asunto sobre el que se aduce que carecemos de cobertura constitucional precisa para encajar la “coacción financiera”.⁷⁰

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 155 de la Constitución contempla expresamente la posibilidad de impartición de instrucciones por parte del Gobierno y parece concebirlo como una técnica de ejecución de otras medidas, pero esto no obsta a que también pueda erigirse en una medida sustantiva, sin conexión necesaria con otras de distinto carácter.⁷¹

Por último, y especialmente si la desobediencia ha generado una crisis de orden público o se ha llegado a la insurrección o al acto de fuerza contra la integridad territorial o el ordenamiento constitucional, se ha planteado la posible utilización de las Fuerzas

⁶⁸ VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 104. Por ejemplo, en opinión de Vírjala Foruria el Gobierno central podría disolver los órganos políticos fundamentales de la Comunidad Autónoma afectada, siempre que sea en un plazo de tiempo prudencial, y que a su juicio no debería sobrepasar el año. En tal caso, un Delegado del Gobierno procedería a sustituir al Presidente autonómico y a nombrar un Consejo de gobierno provisional para que dirija la Administración autonómica y el Parlamento quedaría disuelto hasta la convocatoria de las siguientes elecciones.

⁶⁹ ALBERTÍ ROVIRA, E., “El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas”, *op. cit.*, p. 474. No faltan voces, sin embargo, que incluso rechazan esta posibilidad, así RODRÍGUEZ OLIVER, J.M., “Los ámbitos exentos del control del Tribunal Constitucional español”, *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, Vol. III, pp. 2321.

⁷⁰ CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *op. cit.*, p. 132.

⁷¹ *Ibidem*, p. 133.

Armadas. Aunque obviamente existen discrepancias a este respecto⁷², parece que nos encontramos ante una posibilidad no negada expresamente por el constituyente aunque, desde luego, habría de considerarse excepcional.⁷³ Fernández Rodera ha señalado la posibilidad de “que la situación prevista en el artículo 155 podría dar lugar a la declaración de alguna de las situaciones o estados excepcionales [excepción y sitio, pues descarta por su naturaleza el estado de alarma] con protagonismo en su caso de las Fuerzas Armadas, con los límites previstos en las leyes”⁷⁴.

Finalmente, y con relación a los mecanismos de control de las decisiones adoptadas al amparo del artículo 155 CE, la doctrina alude a dos cauces o vías para efectuarlo: el conflicto de competencias planteado por la Comunidad Autónoma afectada ante el Tribunal Constitucional y la impugnación en sede contencioso-administrativa de los concretos acuerdos del Gobierno de la Nación en virtud de la autorización emitida por el Senado. Al control jurídico se añade el control político del Gobierno efectuado por el Parlamento.⁷⁵

⁷² *Ibidem*, p. 134. Tal y como argumenta Calafell Ferrá, sobre esta cuestión han surgido algunos interrogantes ya que la propia Constitución, en su art. 8, enuncia entre las misiones de los Ejércitos “defender el ordenamiento constitucional”, de modo que quizá cabría entender que si una Comunidad Autónoma incumpliere sus obligaciones constitucionales o actuare gravemente contra el interés general de España, estaría obrando de modo contrario al ordenamiento constitucional y, en consecuencia, podría estar legitimada la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del mismo. Una tesis que cobra mayor vigor, si se quiere, cuando se piensa en una hipotética actuación secesionista de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso estaría también en peligro la integridad territorial de España.

⁷³ ARROYO GIL, A., “Unidad, lealtad y coerción federal (o estatal) en Alemania y España”, *op.cit.*, p. 65.

⁷⁴ FERNÁNDEZ RODERA, J. A., 2003, “A vueltas con el artículo 155 de la Constitución. Su relación con los estados excepcionales”, *op. cit.*, p. 2.

⁷⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., “La coerción estatal del art. 155 CE en la estructura del Estado Autonómico”, *op. cit.*, p. 279.

VI.-CONCLUSIONES: LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

La primera y única vez que se ha aplicado el artículo 155 CE ha sido como respuesta a los problemas surgidos en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En el año 2012 se inició una deriva independentista con el propósito de construir la República Catalana, cuyos orígenes pueden rastrearse en las consecuencias de la STC 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006.⁷⁶

El año 2017 perdurará en nuestra historia democrática y constitucional ya que, por primera vez, el Gobierno de la Nación decidió activar el artículo 155 de la Constitución en la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre todo tras la consulta ilegal sobre su independencia celebrada el 1 de octubre de ese año y la posterior intervención del *President* de Cataluña en el *Parlament* declarando, para a continuación suspender, la independencia de Cataluña.

Pero la coerción estatal ya podía haber sido empleada antes a causa de los sucesivos incumplimientos del *Govern*. Así, no faltan quienes entienden, como Francesc de Carreras, que había ya base para aplicar antes del 1 de octubre el artículo 155 CE tras la serie de leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña y que pretendían colocarse por encima de la Constitución Española. Habría existido, en este sentido y en palabras de Solozábal Echavarría, “una reiteración, una contumacia y una insistencia en una actitud anticonstitucional”.⁷⁷ Comparto estas opiniones.

En principio, todo parecía apuntar a que la intervención en Cataluña iba a estar relacionada con la presidencia y la convocatoria de elecciones, las finanzas públicas y la consejería de Interior. De hecho, las medidas sobre las que en distintos foros se debatió versaban sobre el control financiero, la disolución del Parlamento de la Comunidad Autónoma y la convocatoria de elecciones, la sustitución del Presidente de la Comunidad

⁷⁶ ARROYO GIL, A., “Lo que se esconde tras el velo”, El País, 11 de octubre de 2017

⁷⁷ MATEO, J.J., “Constitucionalistas aprueban la decisión de activar el artículo 155”, El País, 11 de octubre de 2017.

Autónoma al frente del Ejecutivo o la asunción de competencias en materia de orden público.

Las medidas concretas se acordaron por el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 21 de octubre de 2017 y se presentaron al Senado⁷⁸. Respecto de ellas, y en línea con lo examinado en las páginas precedentes, se afirmaba que “No se suspende la autonomía ni el autogobierno de Cataluña, se cesa a las personas que han puesto ese autogobierno fuera de la ley, no se acaba con el autogobierno, se recupera la legalidad”.⁷⁹

Posteriormente, el 27 de octubre de 2017, el Pleno del Senado autorizó con modificaciones las medidas que le había propuesto el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución.⁸⁰

Como se sabe, las medidas fundamentales de las distintas adoptadas fueron el cese del Presidente de la Generalitat y de todo el Gobierno autonómico, cuyas funciones fueron asumidas por sus homólogos en el Gobierno de la Nación (si bien el Presidente del Gobierno delegó en este extremo en la Vicepresidenta del Gobierno)⁸¹ y, una vez

⁷⁸ Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 21 de octubre de 2017, *por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, para que la Generalitat de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general y se proponen al Senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general, y documentación complementaria, de conformidad con el artículo 189.1 del Reglamento del Senado.*

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, *por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.*

⁸¹ Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, *por el que se designa a órganos y autoridades encargados de dar cumplimiento a las medidas dirigidas al Gobierno y a la Administración de la Generalitat de Cataluña, autorizadas por acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.* Véase además el Real Decreto 945/2017, de 27 de octubre, *por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, la adopción de diversas medidas respecto de*

asumidas las funciones del *President*, el Presidente del Gobierno disolvió el Parlamento y convocó elecciones a celebrar el 21 de diciembre de 2017.⁸² Con carácter general dichas medidas se prolongarían hasta la toma de posesión del nuevo *Govern*, hecho que se produjo el pasado 2 de junio de 2018, momento desde el cual hay que entender que se levantó automáticamente la aplicación del artículo 155 CE.

A la luz de lo expuesto en las páginas precedentes, entiendo que la situación finalmente generada por los dirigentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña encajaba perfectamente en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 155 de la Constitución. Como ha señalado la doctrina, se trataría de situaciones en las que el incumplimiento que de sus deberes constitucionales haga una Comunidad Autónoma es o bien prolongado en el tiempo o de tal gravedad que afecte al sistema constitucional de distribución territorial del poder. Todo ello sucedió en Cataluña hasta el extremo de encajar en el presupuesto material de atentado grave al interés general de España. En palabras del Presidente del Gobierno, se acudió al artículo “porque el *Govern* ha liquidado la ley y ha intentado imponer una legalidad paralela”.⁸³

El Ejecutivo entendió que la *Generalitat* “actuó fuera de cualquier norma y que ejerció un poder sin control y sin límite, de manera que los derechos y libertades de los ciudadanos quedaron desprovistos de cualquier garantía y sometidos a la voluntad y la arbitrariedad de sus gobernantes”.⁸⁴

la organización de la Generalitat de Cataluña, y el cese de distintos altos cargos de la Generalitat de Cataluña. Ambos en BOE de 28 de octubre de 2017.

⁸² Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, *de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución*. Hay que destacar entre las medidas que no fueron autorizadas por el Senado las relativas a los medios de comunicación audiovisuales de Cataluña y las dirigidas a controlar el Parlamento catalán mediante la sujeción de sus iniciativas a la conformidad del Gobierno (BOE de 28 de octubre de 2017).

⁸³ CRUZ, M., “El Gobierno toma el control absoluto de la Generalitat”, *El Mundo*, 22 de octubre de 2017

⁸⁴ *Ibidem*.

Tal y como señala Arroyo Gil, ante una situación como la descrita el artículo 155 CE otorga la capacidad para adoptar una serie de medidas adecuadas, proporcionadas y prudentes, para hacer frente a un desafío grave. En este caso uno que aspira a quebrar, desde dentro, el principio de unidad del Estado o de integridad territorial del mismo, a partir de la infracción de obligaciones o deberes jurídicos, o del ejercicio desconsiderado o desleal de competencias propias.⁸⁵

En torno a las medidas adoptadas, entiendo en línea con lo examinado *supra* que son perfectamente constitucionales. En este sentido, la autonomía de Cataluña no se suspendió, simplemente se cesó a aquellas autoridades que habían incurrido en una deslealtad al orden constitucional con la finalidad de reconducir la situación.

El 29 de noviembre de 2017, los integrantes del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo del Senado autorizando las medidas solicitadas por el Gobierno en aplicación del artículo 155 CE, que actualmente está pendiente de resolución.⁸⁶ Este grupo parlamentario ya había manifestado su rechazo a la aplicación del artículo 155 y de hecho votó en su contra.

En el recurso se cuestiona tanto la constitucionalidad de las medidas aprobadas, fundamentalmente el cese del *Govern*, la disolución del *Parlament* y la convocatoria de elecciones autonómicas, como del procedimiento seguido.

Respecto de las medidas, el recurso es muy crítico con la decisión de cesar al *Govern*, que es tachada de decisión política y no una acción de restauración del orden que se fija en el 155 CE. Añade que la posibilidad de destituir al Gobierno territorial fue expresamente descartada por el constituyente cuando se intentó introducir a través de

⁸⁵ ARROYO GIL, A., “Unidad, lealtad y coerción federal (o estatal) en Alemania y España”, *op.cit.*, p. 67.

⁸⁶ Recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea contra el Acuerdo del Pleno del Senado de fecha 29 de noviembre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución, publicado mediante Resolución de 27 de octubre de 2017 de la Presidencia del Senado.

enmiendas al texto constitucional. Finalmente, en su opinión ni siquiera el fin perseguido, convocar elecciones autonómicas, justifica el cese, ya que pudo ordenarse al *President* hacerlo a través de las “instrucciones” a las que expresamente apela el artículo 155 CE o incluso pudo suspenderse al *Govern* en sus funciones sin cesarlo.

En cuanto a las medidas relativas al Parlamento de Cataluña, las considera inconstitucionales por exceder del ámbito de lo que permite el artículo 155 CE, que quedaría limitado a actuaciones ejecutivas. En su opinión, de las actuaciones parlamentarias no puede derivarse vulneración constitucional que exija la puesta en marcha del artículo 155 CE, si existen “medidas alternativas igualmente eficaces y menos onerosas”. Cabe destacar, en conexión con ello, que para los recurrentes no puede invocarse como causa de la aplicación de la coerción estatal decisiones del Parlamento de Cataluña que ya han sido suspendidas por el Tribunal Constitucional.⁸⁷ Se defiende, así, que “ninguna de las actuaciones reseñadas en la exposición de motivos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre como causantes de la vulneración se encuentra en vigor: todas ellas han sido anuladas, suspendidas o dejadas sin efecto por parte de los tribunales o de las propias instituciones autonómicas”.

En torno a si se ajustó la aplicación del artículo 155 CE al procedimiento constitucional, existen dudas con relación sobre todo al requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación al Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña.⁸⁸

⁸⁷ Se refiere especialmente a las Leyes del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, *del referéndum de autodeterminación* y 20/2017, de 8 de septiembre, *de transitoriedad jurídica y fundacional de la República*.

⁸⁸ Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de octubre de 2017, *por el que formula requerimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 CE, al M. H. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general de España*. El Presidente de la *Generalitat* dirigió una serie de respuestas los días 16 y 19 de octubre de 2017, en las que mostraba la voluntad de establecer un diálogo que permitiese dar solución política a la situación. En este sentido, se argumenta además que en el posterior Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 27 de octubre, éste ofrecimiento de diálogo fue ignorado. Como se sabe, en tal Acuerdo se considera que no se ha atendido el requerimiento previo y se solicita al Senado la adopción de un amplio conjunto de medidas respecto la *Generalitat* de Cataluña al amparo del artículo 155 CE.

La clave está en la justificación no sólo de haber realizado el requerimiento, sino también de su incumplimiento por parte de la Comunidad. Se entiende que los incumplimientos que justifican el artículo 155 CE deben ser específicamente aquellos mencionados en el requerimiento, que fueron la declaración de independencia y la puesta en marcha de un proceso constituyente. Pero no se podía incorporar otros motivos al avanzar en el procedimiento, ya que se provocaría indefensión al no tener la Comunidad Autónoma ocasión de responder a ellos.

En esta línea, el acuerdo aprobado en el Senado sería para los recurrentes contrario al marco constitucional pues se adoptó vulnerando el procedimiento constitucionalmente previsto, puesto que el requerimiento previo del Gobierno, la solicitud de autorización y el acuerdo impugnado no guardaron la necesaria coherencia en la identificación del incumplimiento o atentado al interés general ni en la determinación de las medidas de restablecimiento. Además, en su opinión, “ni se han respetado las garantías de intervención de las autoridades de la Generalitat en el procedimiento ni se han considerado debidamente sus alegaciones, defraudando así los principios y valores constitucionales protegidos por dicho procedimiento”.

Este debate, formalizado en un recurso de inconstitucionalidad, no hace sino evidenciar, en mi opinión, que la gravedad del mecanismo previsto en el artículo 155 CE requiere de un amplio consenso político.

Las páginas precedentes han mostrado las extremas dificultades para determinar qué ha de entenderse por incumplimiento de deberes constitucionales y legales y por atentado grave al interés general de España, o cuáles sean las medidas necesarias que el Gobierno, previa aprobación del Senado, puede poner en práctica para reconducir una tal situación de crisis.

Es evidente que la Constitución no se autointerpreta.

También que la unidad de los actores políticos en situaciones excepcionales es imprescindible.

BIBLIOGRAFÍA

1.-Doctrina

ALBERTÍ ROVIRA, E.:

- “El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas”, AJA FERNÁNDEZ, E., *et al*, (dirs.), Tecnos, Madrid, 1985, págs. 471-476.

- “El control del Estado sobre las Comunidades Autónomas”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo I, Madrid, 1995, pp. 1674 y 1675.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., “La coerción estatal del art. 155 CE en la estructura del Estado Autonómico” *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 38, 2016, pp. 277-304.

ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid, tomo XI, p. 890-892.

ARROYO GIL, A., “Unidad, lealtad y coerción federal (o estatal) en Alemania y España”, *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 31, 2015, pp. 51-70.

CALAFELL FERRÁ, V.J., “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *Revista de derecho político*, nº 48-49, 2000, p.p 99-146.

CRUZ VILLALÓN, P., “Coerción estatal”, GONZÁLEZ ENCINAR, J.J. (dir.), *Diccionario del sistema político español*, Akal, Madrid, 1984, pp. 56-62.

DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *Tratado de Derecho Constitucional español*, UCM, 1996, Madrid, t. III, pp. 881 a 886.

FERNÁNDEZ RODERA, J.A., “A vueltas con el artículo 155 de la Constitución y su relación con los estados excepcionales”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 603, 2003, pp. 1-5.

GARCÍA TORRES, J., “El artículo 155 de la Constitución española y el principio constitucional de autonomía”, en *Organización territorial del estado: (Comunidades Autónomas)*. Vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, pp. 1189-1303.

GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, J. M. (con la colaboración de L. GIL-ROBLES CASA- NUEVA), “Artículo 155. El control extraordinario de las Comunidades

Autónomas”, ALZAGA, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, tomo XI, 1999, p. 499-518.

GÓMEZ ORFANEL, G:

- “Comentario sobre el Artículo 155”, CASAS BAAMONDE, M.E., *et al*, (dirs.), en *Comentarios a la Constitución española*, WK Empresas, 2009, pp. 2576.

- “Alcance del artículo 155 de la Constitución”, *Diario La Ley*, nº 9049, 2017, pp. 1-9.

- “La coerción federal en el Derecho comparado”, *Cuadernos de derecho público*, nº 26, 2005, pp. 41-60

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E.:

- “El control estatal sobre las Comunidades Autónomas: la reforma estatutaria y el supuesto de control extraordinario del artículo 155 CE. El control subsidiario del Tribunal Constitucional”, *Parlamento y Constitución Anuario*, nº 11, 2008, pp. 161-194.

- “El artículo 155 CE y la LO 15/2015, de 17 de octubre de reforma de la LOTC: ¿ineludible reciprocidad o círculo perverso?”, *Teoría y realidad constitucional*, nº 37, 2016 (Ejemplar dedicado a: La cuestión catalana), pp. 529-557.

KINCAID, J., “Contemporary U.S. federalism: coercive change with cooperative continuity”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, nº 6, 2008, p. 10-36.

LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986, p. 232.

MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, 1º edición, Civitas, Madrid, 1982, tomo I.

RODRÍGUEZ OLIVER, J.M., “Los ámbitos exentos del control del Tribunal Constitucional español”, *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, volumen III, págs. 2.269-2.360.

SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, M., “Capítulo sexagésimo tercero. Un instrumento para la defensa del Estado: el artículo 155 de la Constitución”, *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo*, Parejo Alfonso, L. (coord.) *et al*, Vol. 2, Tomo 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017 (Volumen II), pp. 1859-1894.

VÍRGALA FORURIA, E., “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, *Revista española de derecho constitucional*, año nº 25, nº 73, 2005, p. 55-109.

2.-Artículos de prensa

ARROYO GIL, A., “Lo que se esconde tras el velo”, *El País*, 11 de octubre de 2017, (disponible en https://elpais.com/elpais/2017/10/10/opinion/1507648749_793864.html última consulta 27/02/2018)

MATEO, J.J., “Constitutionalistas aprueban la decisión de activar el artículo 155”, *El País*, 11 de octubre de 2017, (disponible en https://politica.elpais.com/politica/2017/10/11/actualidad/1507721651_576560.html última consulta 27/02/2018)

CRUZ, M., “El Gobierno toma el control absoluto de la Generalitat”, *El Mundo*, 22 de octubre de 2017, (disponible en <http://www.elmundo.es/espana/2017/10/21/59eb396f46163f55588b4639.html> última consulta 27/02/2018)

VALLÍN, P., “Las claves del recurso contra el 155”, *La Vanguardia*, 7 de diciembre de 2018 (disponible en <http://www.lavanguardia.com/politica/20171207/433441602383/xavier-domenech-articulo-155-tribunal-constitucional-elecciones-cataluna.html> última consulta 27/02/2018)

MAYOR ORTEGA, L., “El Gobierno se plantea dejar a los padres elegir la lengua vehicular en la educación en Catalunya”, *La Vanguardia*, 15 de febrero de 2018. (disponible en <http://www.lavanguardia.com/politica/20180215/44801037760/gobierno-lengua-vehicular-escuela-preinscripcion.html> última consulta 27/02/2018)

3.-Jurisprudencia constitucional y otros recursos

- STC 49/1988, de 22 de marzo de 1988
- STC 175/1995, de 5 de diciembre de 1995
- STC 31/2010, de 28 de junio de 2010

- Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de octubre de 2017, *por el que formula requerimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 CE, al M. H. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general de España.*
- Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 21 de octubre de 2017, *por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, para que la Generalitat de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general y se proponen al Senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general, y documentación complementaria, de conformidad con el artículo 189.1 del Reglamento del Senado.*
- Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, *por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.*
- Recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea contra el Acuerdo del Pleno del Senado de fecha 29 de noviembre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución, publicado mediante Resolución de 27 de octubre de 2017 de la Presidencia del Senado.